

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 11 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez

Á LAS CORTES.

Notorio es el desequilibrio en que la situacion financiera del Estado se halla con relacion á la de las provincias y Municipios; y evidente es la necesidad de procurar que ese desequilibrio desaparezca; porque siendo el Estado un gran organismo compuesto de otros organismos parciales, interesa tanto á su bienestar la regularidad de estos, como la suya propia; de igual manera

que interesa á la salud del individuo que no se aglomere la plenitud de su vida en el cerebro á costa de la debilidad de los miembros.

Débase este desequilibrio en primer término á una causa de carácter general, cuyos efectos vienen tocándose en otras naciones de Europa y preocupando grandemente el ánimo de los hombres de Estado, cual es la marcada tendencia de la poblacion agrícola á convertirse en poblacion mercantil ó industrial, buscando en los grandes centros un precio mayor para su trabajo que el que por el momento representa el cultivo de la tierra; pero débese tambien en nuestro país muy especialmente á la acumulacion de capitales que buscando mayor seguridad durante nuestras revueltas pasadas, se han acumulado en las grandes poblaciones, donde la vida ofrece menos amarguras, á la par que mayores comodidades.

El Gobierno de S. M. ha llegado á convencerse, despues de madura meditacion, de que para contrarrestar la consecuencia inmediata de este mal, que es el decaimiento que ha venido á la Hacienda municipal y provincial, es preciso que al restablecimiento del crédito del Estado, que ya se ha conseguido en proporciones que superan las esperanzas de los más optimistas, debe seguir el restablecimiento del crédito, hoy casi aniquilado, de las provincias y de los Municipios; que es ley económica incontestable la de que el capital sigue indefectiblemente al crédito; y á casos los beneficios que el dirigir hácia las corporaciones provinciales y municipales las corrientes que aquel ha de proporcionar, han de ser más estimables que los que por hoy pudiera producir ninguna otra medida económica, dando lugar á que se realice el problema de la circulacion libre é igual de la riqueza; el de más difícil solución quizá de cuantos encierra la vida ordenada y regular de las naciones en los tiempos modernos.

Una de las más apremiantes necesidades sentidas por la agricultura, base sin duda alguna la más importante de la riqueza nacional, es la de la construccion de nuevas vías de comunicacion que faciliten los trasportes de sus productos; y construidas ya las líneas principales de ferro-carriles, á los Municipios y á las provincias toca principalmente facilitar las comunicaciones

transversales con sus medios de vida propios, y sin que tenga que esperarlos de los auxilios que la Hacienda general del Estado puede prestarles. En el mismo caso se encuentran las construcciones de Escuelas públicas, abastecimiento de aguas, ensanche y embellecimiento de poblaciones, y otras muchas mejoras de interés local, á las cuales podrán subvenir fácilmente las corporaciones provinciales y municipales contratando préstamos y levantando empréstitos, para lo cual se les ha de autorizar, si llega á ser ley el proyecto inserto á continuacion que el Gobierno de S. M. somete á la deliberacion de las Cortes, informado por un principio de justicia y de equidad, que por nadie puede ser desconocido, cual es el de que las generaciones venideras sufran una parte del gravámen que para realizacion de objetos que á ellas han de aprovechar principalmente se impongan las provincias y los Municipios.

No cree el Gobierno de S. M. que pueden imponerse á las corporaciones provinciales y municipales trabas ni cortapisas de ningun género para disponer con este objeto de los recursos de carácter permanente con que cuentan en sus presupuestos; ni cree tampoco, fiel á los principios de descentralizacion que profesa, que deba tener el Gobierno intervencion directa é inmediata en las negociaciones que median para la celebracion de aquella clase de contratos, sino únicamente en cuanto sea necesario su consentimiento para realizarlos; y esto solo ante la evidencia de que su autorizacion ha de robustecer el crédito de las corporaciones contratantes, dando mayor seguridad en el cumplimiento de los compromisos que aquellas se impongan á los establecimientos que vengán á ser sus prestamistas.

Con el fin de que el crédito de las corporaciones no quede limitado al estrecho círculo de los establecimientos con quienes directamente contraten sus préstamos, ha juzgado prudente el Gobierno facultar á aquellos para emitir y poner en circulacion obligaciones municipales en cantidad equivalente á la que de sus contratos con las corporaciones fuera objeto; entendiéndose transmitidas á dichas obligaciones las garantías afectas en primer término al pago del préstamo con las mismas condiciones; si bien por otra parte ha

entendido que debia establecer la limitacion de que el importe de las anualidades que hayan de satisfacerse por intereses y amortizacion de los mencionados valores no exceda de la que de las corporaciones prestatarias haya de recibir el establecimiento de crédito emisor, á fin de evitar que se funde en el crédito municipal y provincial una especulacion que solo haya de extender sus beneficios al establecimiento prestamista.

Una vez que el crédito de las corporaciones haya encontrado el capital necesario en cualquier establecimiento, nada más justo y natural, y nada más conveniente al mismo tiempo, que el último haga uso á su vez de su propio crédito para reponer aquel capital en sus cajas, ofreciendo al capital individual las mismas garantías que el exigió del Ayuntamiento ó Diputacion que tomó el préstamo; y por este sencillo á la par que sólido enlace y sucesion de mútuas confianzas, amparadas todas por la ley y por el Gobierno, vendrá el crédito de las corporaciones á confundirse con el crédito público, y las corrientes del capital experimentarán la saludable derivacion desde el centro vital del país hasta los miembros más importantes de su organismo, es decir, hasta las provincias y los Municipios, los cuales ya no pueden esperar más tiempo los beneficios inapreciables del crédito que ha de operar su regeneracion económica.

No todas las corporaciones necesitan del auxilio é intervencion de los establecimientos de crédito para hacer uso del suyo propio; habiendo algunas que en su importancia, en la cuantía de sus presupuestos, y en los recursos especiales de que disponen, pueden fundar tan sólidamente su crédito como cualquier colectividad financiera; y el Gobierno, que desea dejar á las corporaciones la mayor latitud posible en la administracion de su Hacienda, ha creído que todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 almas se encuentran en este caso y pueden hacer uso directamente de su crédito por medio de la emision en subasta de obligaciones representativas del mismo.

Ocasiones habrá en que los establecimientos ó particulares que faciliten sus capitales á las corporaciones pu-

dan encargarse también de la construcción, mediante los proyectos y presupuestos aprobados con arreglo á la legislación de Obras públicas, de aquellas á que hayan de destinarse los fondos en que consista el préstamo, lográndose así atraer capitales que no tengan por único y exclusivo objeto las operaciones de crédito; y con este propósito se equiparan en el proyecto á los préstamos contratados directamente las cantidades que constituyen el precio de las obras contratadas á pagar en plazos, otorgándoles las mismas garantías.

Fundado en estas consideraciones y en otras que explanará en su día ante las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentarles el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán contratar con los particulares y con los establecimientos que estén autorizados al efecto por sus estatutos préstamos garantizados con sus bienes ó con sus valores públicos y destinados á objetos ú obras de utilidad general y de carácter permanente, guardando las formalidades establecidas en la regla 3.ª, art. 85 de la ley municipal vigente.

Art. 2.º Los contratos de préstamo serán aprobados en cada caso por Real decreto, expedido con audiencia precisa del Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la *Gaceta* al mismo tiempo que aquel.

Art. 3.º Los préstamos se harán siempre en metálico y los establecimientos que los hicieren podrán emitir obligaciones en equivalencia de aquellos, con arreglo á los contratos, siempre que se hayan realizado con aprobación previa del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán también contraer empréstitos por medio de emisiones de obligaciones municipales hechas en subasta pública, previa la autorización del Gobierno en la forma establecida en el art. 2.º

Art. 4.º A las sesiones en que los Ayuntamientos acuerden la contratación de préstamos ó la emisión por subasta de obligaciones para levantar empréstitos habrán de concurrir por lo menos las dos terceras partes de los Vocales de la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando los establecimientos prestamistas emitan las obligaciones á que se refiere el primer párrafo del art. 3.º, la cantidad anual que por razón de intereses y amortización de las mismas se obliguen á satisfacer podrá ser inferior ó igual, pero nunca mayor que la cantidad que, bajo los mismos conceptos de intereses y amortización, hayan de percibir como anualidad de la corporación con quien hayan contratado, siendo este el único límite de las emisiones, las cuales deberán ser autorizadas con arreglo á la legislación vigente y á los estatutos del establecimiento respectivo.

Art. 6.º Las corporaciones podrán obligar en garantía de los préstamos que contraten ó de las obligaciones que emitan para levantar empréstitos sus bienes propios, con inclusión de los que conserven exceptuados de la desamortización, ya en concepto de aprovechamiento común, ya en el de montes no enajenables por predominar en ellos las especies arbóreas determinadas en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y catálogo publicado con el mismo.

Art. 7.º También podrán las corporaciones provinciales y municipales obligar en garantía de los préstamos que contraten sus inscripciones intras-

feribles de la Deuda del Estado, las cuales en este caso se depositarán en poder del establecimiento ó particular prestamista.

Art. 8.º Cuando los préstamos tengan por objeto costear reformas ó ensanches en las poblaciones, los Ayuntamientos podrán obligar igualmente en garantía los terrenos que queden sobrantes de la vía pública, de aquellos que para llevar acabo la reforma ó para efectuar el ensanche hubiesen de adquirir ó expropiar.

Art. 9.º En los contratos de préstamo y emisiones de empréstitos á que se refiere esta ley, podrá estipularse ó establecerse que á las anualidades que por intereses y amortización hayan de satisfacer las corporaciones prestamistas se destine un ingreso, determinado en el presupuesto, el cual no podrá invertirse en satisfacer ninguna otra obligación al hacerse las distribuciones de fondos á que se refiere el art. 155 de la ley municipal y el 83 de la provincial.

Art. 10. Si el préstamo hubiera de destinarse á alguna obra cuya explotación sea susceptible de que sobre ella se imponga un arbitrio especial, podrá también afectarse el producto del mismo en todo ó en parte al pago de los intereses y amortización del préstamo.

Art. 11. Cuando el ingreso que especialmente se afecte al pago de las anualidades de intereses y amortización de los préstamos, con arreglo al artículo precedente, sea algún recargo de los autorizados sobre contribuciones ó impuestos que se recauden directamente por la Hacienda ó por algún establecimiento que con la misma tenga contratada la recaudación, podrá estipularse también en los contratos de préstamo que dichas anualidades serán satisfechas directamente al establecimiento ó particular acreedor por el Tesoro público ó por el establecimiento encargado de la recaudación del ingreso afecto al pago, deduciéndose el importe de dichas anualidades del producto de los recargos correspondientes al entregarse al Municipio ó provincia.

Art. 12. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, luego que el préstamo esté autorizado y contratado, se pasará por el Ministerio de la Gobernación al de la Hacienda el traslado correspondiente de la autorización para que por el último se ordene á los recaudadores que satisfagan directamente á los prestamistas sus anualidades con los primeros ingresos del recargo que se realicen después de vencidas.

Art. 13. También podrán los Ayuntamientos estipular en sus contratos de préstamo que los productos en arrendamiento de sus fincas, y los de los pastos ó aprovechamientos comunales sobrantes, queden afectos especialmente al pago de las anualidades de intereses y amortización que hayan de satisfacer por sus préstamos.

En este caso, al aprobarse el contrato, se dará traslado al arrendatario y al Registro de la propiedad correspondiente, si el contrato de arrendamiento se hallase inscrito, pudiendo el prestamista cobrar directamente del arrendatario la anualidad vencida, cuyo importe será de abono al arrendatario mediante la presentación del resguardo correspondiente al tiempo de ingresar el precio del arriendo en las arcas municipales.

Art. 14. Los ingresos afectos especialmente al pago de intereses y amortización de sus préstamos lo quedarán también especial y privilegiadamente al de los intereses y amortización de los valores que los establecimientos prestamistas emitan en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º

y 5.º de esta ley, con preferencia á cualquier otro crédito pasivo de distinta especie que tengan las corporaciones deudoras, ya sea anterior, ya posterior al préstamo estipulado, y ya sea en favor del Estado ó de los particulares.

Art. 15. El capital ó intereses de las obligaciones que emitan las Diputaciones ó Ayuntamientos en virtud de la facultad concedida en el art. 3.º, párrafo segundo, ó los establecimientos autorizados para ello en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, y en virtud de contratos de préstamo celebrados con las corporaciones provinciales y municipales y aprobados por el Gobierno, serán reclamables en los plazos marcados por la escritura de emisión á las corporaciones ó establecimientos emitentes, á cuyo efecto tendrán los títulos ú obligaciones la fuerza legal de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate.

Quedan derogados los artículos 143 y 144 de la ley municipal en cuanto se opongan á la disposición anterior.

Art. 16. Los tenedores de los títulos ú obligaciones emitidos por establecimientos de crédito á que se refiere el artículo anterior gozarán de preferencia respecto á los demás acreedores del establecimiento emitente sobre los créditos activos del mismo que sean procedentes de préstamos contratados con arreglo á esta ley con las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 17. El importe del recargo provincial ó municipal sobre las contribuciones é impuestos que quede afecto al servicio de un préstamo con la aprobación y requisitos que esta ley establece será considerado como carga obligatoria de carácter permanente en el presupuesto de ingresos de las corporaciones; y estas no podrán disminuirlo en los años siguientes, aunque para ello les autoricen las leyes generales de presupuestos ó arbitrios, hasta la completa extinción del préstamo.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán reembolsar, todo ó parte del capital de los préstamos que contraten ó de los empréstitos que directamente emitan en época anterior á los plazos fijados en los respectivos contratos; pero habrá precisamente de ser mediante las condiciones que en estos mismos se estipulen, ó que posteriormente se fijen por convenio entre ambos contratantes con aprobación del Gobierno.

Art. 19. Con arreglo á las leyes y con autorización del Gobierno, podrán también los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales conceder en el mismo contrato otras garantías ó hipotecas que el prestamista considere necesarias para mayor seguridad del préstamo y de las obligaciones que se emitan.

Art. 20. Los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan contratado ó emitido directamente empréstitos con arreglo á esta ley se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y no podrán ser aprobados sin que quede completamente garantido el servicio de intereses y amortización de los préstamos con arreglo á los respectivos contratos, y sin dar audiencia sobre este punto exclusivamente y por un plazo máximo de ocho días, á contar desde la publicación, al establecimiento ó particular prestamista, si solicitasen ser oídos.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los créditos pasivos que las Diputaciones y Ayuntamientos contraigan al celebrar subastas ó contratos de obras públicas provinciales ó municipales, cuyos precios no pagados al contado podrán considerarse como préstamos para este ob-

jeto cuando así se estipule, previa autorización del Gobierno.
Madrid 16 de Diciembre de 1881.
El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.
(*Gaceta* del 18 de Diciembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTANCOS.

Por equivocación material, en un anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día 21 del actual, se hace constar que el estanco de Arredondo en el Ayuntamiento del mismo nombre, pertenece á la subalterna de Cabecera de la Sal, cuando lo es del distrito de la de Entrambaguas.

Lo que se publica nuevamente en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que pudieran optar al referido estanco.

Santander 22 de Diciembre de 1881.
—El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El día 28 de Enero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas la subasta para la enajenación de la vena de tabaco que se produzca en las Fábricas nacionales de la península desde primer día del mismo hasta fin de Diciembre de 1886, y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 353, fecha 1.º del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 21 de Diciembre de 1881.
—P. S., José Priego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Guiado de los deseos de difundir cuanto sea dable la instrucción y enseñanza de conocimientos útiles entre las clases pobres del distrito municipal, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la creación de una Academia con sus correspondientes clases de solfeo y música, utilizando al efecto los elementos existentes de la banda de música de la casa de Caridad de esta población.

A la realización de esta idea, que tan buenos resultados ha de producir á la juventud en cuyo favor se establece, ha acordado también diferentes bases para que el ingreso en dicha Academia tenga lugar con las debidas formalidades.

En su consecuencia desde el día 1.º de Enero próximo inmediato estará abierta la matrícula correspondiente en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, para que los interesados á quienes convenga solicitar su inscripción con arreglo á lo terminado en las bases mencionadas que se hallan de manifiesto en el negociado expresado.

Juzga esta Alcaldía innecesario ponderar las ventajas que ha de reportar aquel centro de enseñanza musical á los hijos de familias pobres y á los que asisten á las escuelas sostenidas con fondos municipales que pueden proporcionarse, sin gastos de ningún género, medios eficaces y convenientes para el porvenir.

Santander 20 de Diciembre de 1881.
—Lino de V. Ceballos.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.°	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	4.656 74	
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	322 91	
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos.	679 15	
3.°	Material de las Comisiones especiales.	97 91	6.502 03
4.°	Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante y material del mismo.	412	
5.°	Sueldo de los médicos de baños y aguas minerales.	333 32	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.°	Gastos de quinta.	600	
3.°	Gastos de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	50	650
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.°	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833 32	
	Material para estas obras.	66 08	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	634 16	1.633 56
	Material para estas mismas obras.	100	
CAPITULO IV.—Cargas.			
2.°	Pensiones concedidas legalmente.	83 33	83 33
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.°	Junta provincial del ramo.	395 83	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	4.100 39	
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	908 54	6.342 24
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material del mismo.	208 32	
5.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	729 16	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.°	Atenciones de la Junta provincial.	166 66	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	600	2.016 66
4.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Casas de Expositos</i> .	1.250	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	778 25	778 25 18.006 07
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.	5.676	5.676 5.676
TOTAL GENERAL.			23.682 07

En Santander á 30 de Noviembre de 1881.—V.° B.°—El Presidente accidental, Manuel Polanco y Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll y Puig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Pacheco Blanco, natural de Santander, de diez y nueve años, estatura regular, con la boca torcida y falta en el labio inferior, con bigote castaño y desdentado; viste pantalon oscuro rayado usado, blusa azulada, calceta blanca con alpargatas abiertas y gorra de paño oscuro, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta y Boletines oficiales* de Madrid, Santander y esta ciudad, á reponder de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre hurto de un pantalon encarnado, una camisa con las iniciales H. O. S. P. enfrelazadas y un pañuelo moquero de cuadros azules; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se interesa á los señores Jueces y demás funcionarios de la policía procedan á la busca del sujeto indicado, deteniéndole y remitiéndole á la cárcel de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Palencia once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—El Juez de primera instancia, Maximino Rodriguez Guerrero.—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Hago saber: que en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Guanajay, provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba, se convoca á los que se crean con derecho á heredar á Fermín Solana y Diego, natural del pueblo de Seradura, de este partido judicial, provincia de Santander, soltero, como de treinta y dos años de edad, del comercio, hijo de Antonio y de Josefa, avencindado últimamente en el término municipal de Artamisá, perteneciente á dicho Juzgado de Guanajay, donde falleció abintestato el dia diez y nueve de Setiembre último, para que dentro de noventa dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante aquel Juzgado á deducir sus acciones.

Laredo diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—Fructuoso Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarrillos GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	1.000	750
3.ª categoría.	965	825
	965	750
	1.050	750
	1.100	925
	1.100	750
	1.100	965
	1.240	750
	1.690	825
	1.565	1.100
	1.675	1.310
	2.075	1.430
		1.575
		1.975

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. ida y regreso.

Guadalupe, Martinica, San Thomas.

Santa Lucía, Trinidad.

Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.

La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná, Demerari, Surinam, Cayenne.

Veracruz.

Para San Francisco.

Guayaquil.

El Callao.

Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvelon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos.

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.227 toneladas y 250 caballos

CLAPEYRON

Capitan Mauffret.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle 30.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, provenientes de anuncios de prenadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAVA, del Dr. FOURNIER, en el tratamiento de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quina contra la fiebre.

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr. FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr. Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, aseton, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas. Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marqués.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buena.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Toos.	85
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puerto-Viesgo.	7
Rasines.	26
Reinosa.	42
Rionansa.	18
Rivamontan al Mar.	16
Rozas (Las).	12
Ruente.	12
Ruesga.	31
San Miguel de Aguayo.	6
San Pedro del Romeral.	41
Santiurde de Toranzo.	26
Torrelavega.	15
Tudanca.	16
Valdáliga.	32
Valle.	40
Val de San Vicente.	31
Vega de Liébana.	8
Vega de Pas.	15
Udías.	

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4.

Depósito en Santander, Dionisio Erasun Salgado.